



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1930-2018

Lima, 03 de agosto del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800009267 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 18 de agosto de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Raura" de RAURA.
- 1.2 **21 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1705-2018 se notificó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de julio de 2018.-** RAURA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose una velocidad por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 657 NS, Nv. 200	15.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en interior de mina, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en el tubo de*

escape de los equipos de motor petrolero que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión, ASB-817	1626	Nv. 490 Crucero antiguo
Camión, AEO-935	614	Nv. 200 Crucero 660
Camioneta TOYOTA, ARP-716	861	Cámara Nv. 380
Camioneta TOYOTA, ANN-786	687	Nv. 380 (estadio)
Camioneta TOYOTA, ANM-828	919	Nv. 380 (estadio)
Jumbo DD311, 1	1447	Nv. 380 By Pass 633

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose una velocidad por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 657 NS, Nv. 200	15.60

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 1: Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación que a continuación se menciona, es menor de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 657 NS, Nv. 200	15.60

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2018

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 6 (fojas 25).
- La medición se realizó con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 11 y 12). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 02784129 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): no indica.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 24 (fojas 8). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2018

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1705-2018¹ (fojas 86 y 87), mediante escrito de fecha 11 de julio de 2018 (fojas 94 a 97), RAURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por RAURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** Durante la supervisión en interior de mina, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos de motor petrolero que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión, ASB-817	1626	Nv. 490 Crucero antiguo
Camión, AEO-935	614	Nv. 200 Crucero 660
Camioneta TOYOTA, ARP-716	861	Cámara Nv. 380
Camioneta TOYOTA, ANN-786	687	Nv. 380 (estadio)
Camioneta TOYOTA, ANM-828	919	Nv. 380 (estadio)
Jumbo DD311, 1	1447	Nv. 380 By Pass 633

¹ Cabe precisar que con Oficio N° 293-2018-OS-GSM (fojas 94), notificado el día 28 de junio de 2018, se concedió un plazo adicional de siete (7) días hábiles para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2018

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 2: *Al realizar la medición de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión, ASB-817</i>	<i>1626</i>	<i>Nv. 490 Crucero antiguo</i>
<i>Camión, AEO-935</i>	<i>614</i>	<i>Nv. 200 Crucero 660</i>
<i>Camioneta TOYOTA, ARP-716</i>	<i>861</i>	<i>Cámara Nv. 380</i>
<i>Camioneta TOYOTA, ANN-786</i>	<i>687</i>	<i>Nv. 380 (estadio)</i>
<i>Camioneta TOYOTA, ANM-828</i>	<i>919</i>	<i>Nv. 380 (estadio)</i>
<i>Jumbo DD311, 1</i>	<i>1447</i>	<i>Nv. 380 By Pass 633</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 (fojas 26 a 33).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 13). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 1, 5, 6, 13, 14 y 17 (fojas 9 y 10), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 14 a 17). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1705-2018², mediante escrito de fecha 11 de julio de 2018, RAURA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

² Cabe precisar que con Oficio N° 293-2018-OS-GSM (fojas 94), notificado el día 28 de junio de 2018, se concedió un plazo adicional de siete (7) días hábiles para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2018**

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por RAURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, RAURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que RAURA es reincidente en esta infracción³.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. RAURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2018

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, RAURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (fojas 34, 46 y 47).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RAURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado⁴*

Descripción	Monto (\$/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2017)⁵	98,930.18
Tipo de cambio, agosto 2017	3.243
Fecha de detección	16/08/2017
Fecha de acción correctiva	21/08/2018
Periodo de capitalización en días	5
Tasa COK diaria ⁶	0.04%

(misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2610-2016, notificada el 16 de septiembre de 2016, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha resolución. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2016, el administrado informó el pago de la multa impuesta. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (16 de agosto de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

⁴ Se aplica la metodología de costo postergado, debido a que el titular minero ha realizado acción correctiva que garantiza el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO en la labora materia de imputación. Si aplica el cálculo de ganancia ilícita para el TJ 657 NS, Nv. 200.

⁵ Para fines de cálculo se considera como materiales, equipos y trabajos realizados: Avance de By Pass 2.2 metros (COM avance diario), para comunicar con el TJ 657 NS Nv. 200, Ventilador de 25,000 CFM, mangas de 24" (S/ 80,483.89); la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, la labor de un maestro perforista y su ayudante (S/ 691.47); y como especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (S/ 17,754.82), estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2018

Costos capitalizado (US\$ agosto 2017)	30,561.70
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2017)	54.23
Tipo de cambio, agosto 2017	3.243
IPC agosto 2017	128.10
IPC junio 2018	128.81
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	176.82
Escudo Fiscal (30%)	53.04
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	123.77

Fuente: JJ Mining, Kt Perú S.A.C., Capeco, SLIN Peru SAC, JRC Contratistas Generales S.A.C., COST MINE 2015, Exp. 201100043742, SODIMAC, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita*⁷

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2017)	Monto (S/ junio 2018)
2017 ⁸	72,842,497.94	73,630,718.18
ago-17	6,186,623.11	6,253,567.85
% unidad minera, % valor agregado, % part. labor ⁹		6,100.66
Ganancia ilícita asociada a la infracción		6,100.66

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

• *Cálculo de multa*¹⁰

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	123.77
Ganancia Ilícita (S/ junio 2018)	6,100.66
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	10,758.69
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Monto Calculado (S/)	11,027.66
Beneficio por reconocimiento -50%	50%
Multa (S/)	5,513.83
Multa (UIT) ¹²	1.33

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, RAURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁷ Se considera las utilidades obtenidas para un día de producción del TJ 657 NS, Nv. 200.

⁸ Para fines de cálculo, se considera la información del ESTAMIN.

⁹ El titular cuenta con una unidad minera en operación: 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3). La participación de la labor es de 0.26%.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que RAURA es reincidente en esta infracción¹³.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, RAURA informó las acciones correctivas que ha realizado respecto a los equipos materia del hecho imputado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO (fojas 55, 56, 58, 59, 61, 62, 70, 71, 73, 74, 76 y 77).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RAURA ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Medición de emisión de CO(ppm)	Ubicación del equipo
a	Camión, ASB-817	1626	Nv. 490 Crucero antiguo

¹³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. RAURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2610-2016, notificada el 16 de septiembre de 2016, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha resolución. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2016, el administrado informó el pago de la multa impuesta. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (13, 14 y 15 de agosto de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2018

b	Camión, AEO-935	614	Nv. 200 Crucero 660
c	Camioneta TOYOTA, ARP-716	861	Cámara Nv. 380
d	Camioneta TOYOTA, ANN-786	687	Nv. 380 (estadio)
e	Camioneta TOYOTA, ANM-828	919	Nv. 380 (estadio)
f	Jumbo DD311, 1	1447	Nv. 380 By Pass 633

• **Cálculo de costo postergado¹⁴**

Descripción	Monto (S/)	a	b	c	d y e	f
Materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2017)¹⁵	46,958.87	4,559.87	4,232.35	4,192.04	8,239.13	25,735.48
Tipo de cambio, Agosto 2017	3.243	3.243	3.243	3.243	3.243	3.243
Fecha de detección		13/08/17	15/08/17	14/08/17	13/08/17	14/08/17
Fecha de acciones correctivas		25/08/18	19/08/18	19/08/18	19/08/18	24/08/18
Periodo de capitalización en días		12	4	5	6	10
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ agosto 2017)		1,412.15	1,307.00	1,295.01	2,546.15	7,964.38
Beneficio econ. por costo postergado (US\$agos.17)	43.82	6.01	1.86	2.30	5.42	28.24
Tipo de cambio, agosto 2017	3.243					
IPC agosto 2017	128.10					
IPC junio 2018	128.81					
Beneficio econ. por costo postergado (S/ junio 2018)	142.88					
Escudo Fiscal (30%)	42.86					
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26					
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	4,634.27					
Probabilidad de detección	100%					
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025					
Multa Calculada (S/)	4,750.13					
Beneficio por reconocimiento -50%	50%					
Multa (S/)	2,375.06					
Multa (UIT)¹⁶	0.57					

Fuente: Exp. 201800009267 Cotización Raura, SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

4.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición para minerales sulfurados

a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de CO establecido en el RSSO en los equipos materia de imputación. No aplica ganancia ilícita dado que los equipos no realizaban trabajos de producción.

¹⁵ De la información remitida el 15 de septiembre de 2018: mantenimiento al Camión ASB-817, Camión AEO-935, Camioneta TOYOTA ARP-716, Camioneta TOYOTA ANN-786, Camioneta TOYOTA ANM-828 y Jumbo DD311,1 (S/ 25,047.56); así como la participación de especialistas encargados: un mes de Técnico de medición, Responsable de Mantenimiento y Jefe de Guardia Mina (S/ 21,911.31), estos conceptos a fecha de supervisión.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{17}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración¹⁸.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración¹⁹.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁰, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²¹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- d) Las unidades mineras que obtienen flotación presentan en promedio el **62.13%**²² de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir flotación).
- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo de ganancia ilícita, el factor de **37.87%** por referirse a labores en interior mina.

¹⁷ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁸ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²¹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²² De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: $VA_{concentración} = 62.13\%$; $VA_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.



De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a una con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000926701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a cincuenta y siete centésimas (0.57) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000926702

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 03/08/2018
9:24:52

Ing. Edwin Quintanilla Acosta

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

06 AGO. 2019



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1930-2018

Gerente de Supervisión Minera